



No. 346

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República “[e]jerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.”;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución y deber del Presidente de la República: “5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y, expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”;

Que el artículo 65 del Código del Trabajo dispone que: “[...] son días de descanso obligatorio los siguientes [...] viernes santo [...]. Lo son también para las respectivas circunscripciones territoriales y ramas de trabajo, los señalados en las correspondientes leyes especiales. Cuando los días feriados de descanso establecidos en este Código, correspondan al día martes, el descanso se trasladará al día lunes inmediato anterior, y si coinciden con los días miércoles o jueves, el descanso se pasará al día viernes de la misma semana. Igual criterio se aplicará para los días feriados de carácter local. [...] Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en este Código, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente al anterior día viernes o posterior día lunes.”;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público señala que: “[...] serán días de descanso obligatorio exclusivamente [...] viernes santo [...] las fechas de recordación cívica de independencia o creación para cada una de las provincias y de la creación de cada uno de los cantones. [...] Cuando los feriados de descanso obligatorio establecidos en esta Ley, correspondan al día martes, el descanso se trasladará al día lunes inmediato anterior, y si coinciden con los días miércoles o jueves, el descanso se pasará al día viernes de la misma semana. Igual criterio se aplicará para los días feriados de carácter local. [...] Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en esta Ley, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente al anterior día viernes o posterior día lunes.”;

Que el 1 de abril de cada año se conmemora el aniversario de la provincialización de Cotopaxi, constituyéndose en una fecha de especial relevancia histórica, cívica y cultural para sus habitantes, al contribuir al fortalecimiento de la identidad provincial y al impulso del desarrollo económico y social de la provincia;

Que mediante oficio Nro. MDG-GCOT-2026-0273-OF de 06 de marzo de 2026, el Gobernador de la provincia de Cotopaxi, solicitó: “[...] se traslade el feriado del 1 de abril al 2 de abril, por conmemorar los 175 años de creación de la provincia de Cotopaxi [...]”;



No. 346

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que conforme al “Calendario de Feriados Nacionales 2025–2030”, publicado por el ente rector en materia de turismo, el viernes 3 de abril de 2026 constituye día de descanso obligatorio por la celebración de Viernes Santo;

Que, al coincidir un día de descanso obligatorio de carácter local con el feriado nacional por Viernes Santo, se imposibilita la aplicación de la regla general de traslado de feriados prevista en la normativa vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Trasladar el día de descanso obligatorio local que corresponde a la provincia de Cotopaxi, del miércoles 1 de abril de 2026 al jueves 2 de abril de 2026 en atención a que el feriado por Viernes Santo tendrá lugar el 3 de abril de 2026.

Artículo 2.- Durante la suspensión de la jornada laboral, se garantizará la prestación continua de los servicios públicos, tales como agua potable, energía eléctrica, salud, bomberos, terminales aéreas, terrestres y fluviales; así como servicios bancarios. Para el efecto, las máximas autoridades de las instituciones, entidades y organismos del sector público dispondrán que se cuente con el personal mínimo indispensable para atender adecuadamente las demandas de la ciudadanía.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese el Ministerio de Gobierno, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de marzo de 2026.



Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Validar Únicamente con FirmaRC

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA